



**EXPEDIENTE** : 389-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó una (1) trampa de grasa y no contaba con mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No contaba con un (1) detector de fuga de gas refrigerante conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia*





*con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

- (v) *No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (vi) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.*

*Se ordena a Inversiones Perú Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.*



*Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Inversiones Perú Pacífico S.A., deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza en el EIP del administrado.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (i), (ii), (iii), (iv) y (vi), toda vez que Inversiones Perú Pacífico S.A. subsanó las conductas infractoras.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre del 2006, mediante Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Inversiones Perú Pacífico S.A. (en adelante, Perú Pacífico) para la ampliación de la capacidad de la planta de congelado de veintiséis a sesenta y ocho con ochenta toneladas por día (26 a 68,80 t/día), así

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente.



como para la instalación de una planta de curado de quince toneladas por mes (15 t/mes) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el distrito, provincia y departamento de Arequipa.

2. El 15 de abril del 2008, la DIGAAP emitió la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> en la cual se señala que Perú Pacífico cumplió con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el referido EIA.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 474-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup> del 28 de agosto del 2008, PRODUCE modificó la licencia de operación otorgada a Perú Pacífico mediante Resolución N° 301-2003-PRODUCE/DNEPP del 16 de setiembre del 2003, en el extremo referido a la capacidad de procesamiento instalada de la planta de congelado, entendiéndose que la nueva capacidad es de sesenta y ocho con ochenta toneladas por día (68,80 t/día).
4. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial al EIP de titularidad de Perú Pacífico con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0039-2014<sup>4</sup> y en el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2014<sup>5</sup>.
5. El 21 de marzo del 2014<sup>6</sup>, Perú Pacífico presentó un escrito en el cual señalaba que procedería a subsanar los hallazgos detectados en su planta de congelado durante la supervisión especial llevada a cabo el 4 de marzo del 2014
6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014, concluyendo que Perú Pacífico habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perú Pacífico, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------	--------------------------------	--	----------------------------

- <sup>2</sup> Folio 15 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folio 14 del Expediente.
- <sup>4</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.
- <sup>5</sup> Páginas 1 al 30 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.
- <sup>6</sup> Escrito de registro N° 13075 (folio 33 del Expediente).
- <sup>7</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 93 al 119 del Expediente. Notificada el 6 de junio del 2016 (folio 120 del Expediente).



1	<p>No habría realizado dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).</p>	<p>Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).</p>	2 UIT
2	<p>No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de agua de lavado de materia prima correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, y dos (2) reportes de monitoreo de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</p>	<p>Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.</p>	2 UIT
3	<p>No habría evaluado el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.</p>	<p>Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.</p>	2 UIT





	segundo trimestre del año 2013 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su EIA.			
4	No tendría implementada una (1) trampa de grasa y no contaría con mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013).	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 50 a 5000 UIT
5	No contaría con un (1) detector de fuga de gas refrigerante conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 50 a 5000 UIT
6	No habría implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por RCD N° 049-2013.	De 50 a 5000 UIT
7	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no





		2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma		municipal; y  b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	--	---	--	--

8. Con Memorandum N° 708-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 3 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Perú Pacífico subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014.
9. El 16 de junio del 2016<sup>10</sup>, Perú Pacífico dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectorial N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo los Partes de Producción y Descarga de materia prima correspondientes a los meses de julio del año 2012 a diciembre del año 2013 de su planta de congelado.
10. El 30 de junio del 2016<sup>11</sup>, Perú Pacífico presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 3: Realización, presentación de monitoreos de efluentes y evaluación de parámetros

- (i) Teniendo en cuenta que el presente procedimiento, se desarrolla bajo las disposiciones de la Ley N° 30230, han adoptado las medidas correctivas necesarias para subsanar las presuntas conductas infractoras, por lo cual ha capacitado a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidas sobre temas de monitoreo de efluentes.

Hecho imputado N° 4: Implementación de trampa de grasa y mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado

- (ii) Cumplió con implementar la trampa de grasa y las mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas, del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso, conforme se acredita en el Acta de Constatación y fotografías suscritas por la Notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga el 22 de enero del 2016.

Hecho imputado N° 5: Implementación de un pozo sedimentador

- (iii) En la actualidad cuenta con un pozo sedimentador, tal como se acredita de las fotografías que adjunta.

<sup>9</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito de registro N° E01-043298 (folios 61 a 260 del Expediente).

<sup>11</sup> Escrito de registro N° E01-45944 (folios 305 al 341 del Expediente).



11. El 1 de julio del 2016<sup>12</sup>, Perú Pacífico remitió nuevamente el escrito presentado el 30 de junio del 2016.
12. El 19 de julio del 2016<sup>13</sup>, Perú Pacífico dio respuesta al Proveído N° 1<sup>14</sup> del 14 de julio del 2016, mediante el cual se le solicitó subsanar las omisiones al cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que:

- No habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- En el monitoreo de agua de lavado de materia prima no habría evaluado el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- En el monitoreo de desagüe no habría evaluado los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA (Hechos imputados N° 1 al 3).

(ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no habría implementado una (1) trampa de grasa y no contaría con mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y proceso de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 4).

(iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no contaría con un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5).

<sup>12</sup> Escrito de registro N° 46424 (folios 262 al 302 del Expediente).

<sup>13</sup> Escrito de registro N° E01-50496 (folios 363 al 397 del Expediente).

<sup>14</sup> Folio 357 del Expediente (notificado el 15 de julio del 2016).



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no habría implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 6).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, en tanto que no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 7).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Perú Pacífico.
14. Cabe precisar que las siete (7) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de







- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0039-2014 del 4 de marzo del 2014	Documento que registra la supervisión especial efectuada a Perú Pacífico el 4 de marzo del 2014.	1 a la 7	9 y 10
2	Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión especial efectuada el 4 de marzo del 2014 a Perú	1 a la 7	8



		Pacífico.		
3	Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014 al EIP de Perú Pacífico.	1 a la 7	1 al 7
4	Escrito con registro N° 13075 del 21 de marzo del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Perú Pacífico respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión del 4 de marzo del 2014.	1 a la 7	33
5	Escrito con registro N° E01-043298 del 16 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Perú Pacífico dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo los Partes de Producción y Descarga de materia prima correspondientes a los meses de julio del año 2012 a diciembre del año 2013 de su planta de congelado.	1 a la 3	61 al 260
6	Escrito con registro N° E01-45944 del 30 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Perú Pacífico presentó sus descargos a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016.	1 a la 7	305 al 341
7	Escrito con registro N° 46424 del 1 de julio del 2016.	Documento mediante el cual Perú Pacífico presentó nuevamente sus descargos.	1 a la 7	262 al 302
8	Escrito con registro N° E01-50496 del 19 de julio del 2016.	Documento mediante el cual Perú Pacífico dio respuesta al Proveído N° 1 del 14 de julio del 2016, mediante el cual se le solicitó subsanar las omisiones al cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1 y 6	363 al 397



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





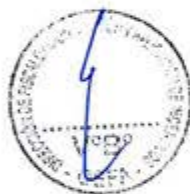
–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0039-2014, el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

#### V.1.1. Marco normativo general: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental

27. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA)<sup>17</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
28. El Artículo 24° de la LGA<sup>18</sup> establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto



<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.





Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>19</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

30. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
31. El Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
32. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
33. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



- 34. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>23</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 35. Cabe señalar, que el citado Artículo 151° del RLGP<sup>24</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- 36. El Artículo 78° del RLGP<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos Ambientales.**- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



<sup>26</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



38. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>27</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
39. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>28</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
40. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que:**

- No habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- En el monitoreo de agua de lavado de materia prima no habría evaluado el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- En el monitoreo de desagüe no habría evaluado los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA (Hechos imputados N° 1 al 3)

**V.1.2.1 Marco normativo específico: Compromisos de monitoreo ambiental de efluentes contenidos en instrumentos de gestión ambiental**

41. Conforme se señaló con anterioridad, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano  
Artículo 10°.- Vigencia  
La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.



aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.

42. En ese contexto, los Artículo 85° y 86 del RLGP<sup>29</sup> establecen la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
43. En el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dicho componente únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
44. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la realización y presentación del monitoreo resulta exigible a la planta de congelado de Perú Pacífico siempre que constituya un compromiso ambiental.

#### V.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Perú Pacífico

45. En su EIA, Perú Pacífico asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes en forma trimestral evaluando diversos parámetros, conforme se aprecia a continuación<sup>30</sup>:

#### **"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

#### **8.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR**

*La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes.*

#### **MONITOREO DE EFLUENTES**

*Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el 'Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino' publicado por el ex Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.*

*Los efluentes a monitorear son los siguientes:*

- *Agua de lavado de la materia prima.*
- *Desagüe general de la planta de congelados y curados.*

*Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 21.*

***La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.***

<sup>29</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>30</sup>

Folio 21 del Expediente.





Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

## CUADRO N° 21

**PARÁMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES  
PLANTA DE CONGELADOS Y CURADOS**

EFLUENTE/PARÁMETRO	AGUA DE LAVADO	DESAGÜE GENERAL
DBO (5)	X	X
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	X	X
ACEITES Y GRASAS	X	X
pH	X	X
TEMPERATURA (°C)	X	X
COLIFORMES TOTALES		X
COLIFORMES FECALES		X"

46. En mérito a lo anterior, en los años 2012 y 2013, Perú Pacífico debió realizar dieciséis (16) monitoreos ambientales, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1:** Cantidad de monitoreos que debió realizar Perú Pacífico durante los años 2012 y 2013



Monitoreo de agua de lavado de la materia prima del I, II, III y IV trimestre 2012		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	4
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y grasas	
	pH	
	Temperatura	
Monitoreo de desagüe de la planta de congelado del I, II, III y IV trimestre 2012		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	4
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y grasas	
	pH	
	Temperatura	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Monitoreo de agua de lavado de la materia prima del I, II, III y IV trimestre 2013		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	4
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y grasas	
	pH	
	Temperatura	
Monitoreo de desagüe de la planta de congelado del I, II, III y IV trimestre 2013		
Realización	Parámetros	Total
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	4
	Sólidos suspendidos	
	Aceites y grasas	
	pH	
	Temperatura	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	



V.1.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 3

47. En el Informe N° 00338-2013-OEFA/DS-PES<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de congelados.**

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
(...)		(...)		(...)		(...)
2	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes.  El reporte de monitoreo de los efluentes de la planta de congelados, (deben ser remitidos a la DIGAAP-Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.			X	El administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes a la autoridad ambiental de acuerdo a su compromiso ambiental treinta (30) días siguientes de realizado el monitoreo. Sin embargo, se debe precisar que durante el requerimiento el administrado hizo entrega de los siguientes monitoreo: Para el año 2012: Informe de Ensayo N° 3-02545/12. Informe de Ensayo N° 3-02938/12. Informe de Ensayo N° 2952-2012. Informe de Ensayo N° 2953-2012. Informe de Ensayo N° 3-21307/12. Para el año 2013: Informe de Ensayo N° 3-07280/12. Informe de Ensayo N° 3-13201.34. Informe de Ensayo N° 13255.38. Informe de Ensayo N° 13292.38. (...) no realizó monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y primer trimestre año 2013.
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Cantidad de parámetros establecidos por puntos de monitoreo.	Los parámetros de monitoreo de efluentes para la planta de congelado (...) son los siguientes: -Agua de lavado de la materia prima DBO5, sólidos suspendidos, aceites y grasas, pH, temperatura. -Desagüe general				De las revisión de los informes de ensayo se determinó que el administrado estaría incumpliendo en el punto de monitoreo de desagüe general ya que no monitorea con los parámetros correspondiente a Coliformes totales y coliformes fecales de los siguientes: Informe de Ensayo N° 3-



<sup>31</sup> Páginas 9, 10 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



		de la planta de congelados (...). DBO5, sólidos suspendidos, aceites y grasas, pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales.				02938/12. Informe de Ensayo N° 2952-2012. Informe de Ensayo N° 2953-2012. Informe de Ensayo N° 3-21307/12. Informe de Ensayo N° 3-07280/12.
--	--	---	--	--	--	---

(...)

**8 HALLAZGOS.**

(...)

**Hallazgo N° 4**

*De los reportes de monitoreos proporcionado por el administrado durante la supervisión se concluyó que no ha cumplido con la presentación y la frecuencia de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre año 2012 y primer trimestre año 2013 indicado como compromiso ambiental (...)*

(El énfasis es agregado)

48. En el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

49. *Se decide acusar a la empresa INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A. por la siguiente presunta infracción:*

(...)

*(ii) Presunta infracción (...). La razón es que se constató que el referido titular no realizó los monitoreos de sus efluentes del III trimestre del 2012 y I trimestre del 2013. (...)*

(El énfasis es agregado)

49. Durante la supervisión el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 2952-2012, 2953-2012, 3-21307/12, 3-07280/13, 13201.34 y 13292.38<sup>33</sup> correspondientes a los monitoreos de agua de lavado de la materia prima y desagüe general de la planta de congelado efectuados en los meses de junio, diciembre del año 2012, abril, julio, setiembre y octubre del año 2013, los cuales se detallan a continuación:



<sup>32</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 24 al 32 del Expediente.



Cuadro N° 2

Monitoreo de agua de lavado de la materia prima							
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 2952-2012	Informe de Ensayo N° 3-21307/12	Informe de Ensayo N° 3-07280/13	Informe de Ensayo N° 13201.34	Informe de Ensayo N° 13255.38	Informe de Ensayo N° 13292.38
		27/06/2012	13/12/2012	29/04/2013	19/07/2013	12/09/2013	19/10/2013
		Segundo trimestre 2012	Cuarto trimestre 2012	Segundo trimestre 2013	Tercer trimestre 2013		Cuarto trimestre 2013
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	X	X	X	X	X	X
	Sólidos suspendidos	X	X	X	X	X	X
	Aceites y grasas	X	X	X	X	X	X
	pH	X			X	X	X
	Temperatura				X	X	X

Cuadro N° 3

Monitoreo de desagüe de la planta de congelado							
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 2953-2012	Informe de Ensayo N° 3-21307/12	Informe de Ensayo N° 3-07280/13	Informe de Ensayo N° 13201.34	Informe de Ensayo N° 13255.38	Informe de Ensayo N° 13292.38
		27/06/2012	13/12/2012	29/04/2013	19/07/2013	12/09/2013	19/10/2013
		Segundo trimestre 2012	Cuarto trimestre 2012	Segundo trimestre 2013	Tercer trimestre 2013		Cuarto trimestre 2013
Trimestral	DBO <sub>5</sub>	X	X	X	X	X	X
	Sólidos suspendidos	X	X	X	X	X	X
	Aceites y grasas	X	X	X	X	X	X
	pH	X	X	X	X	X	X
	Temperatura		X	X	X	X	X
	Coliformes Totales					X	X
	Coliformes Fecales					X	X



50. En tal sentido, de los medios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Perú Pacífico los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado los monitoreos de agua de lavado de la materia prima y desagüe general de su planta de congelado, correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.
- (ii) Respecto al agua de lavado de la materia prima, no habría monitoreado el parámetro temperatura durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013.
- (iii) Respecto al desagüe, no habría monitoreado los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013.

51. En sus descargos, Perú Pacífico señaló que teniendo en cuenta que el presente procedimiento se desarrolla bajo las disposiciones de la Ley N° 30230, han adoptado las medidas correctivas necesarias para subsanar las presuntas





conductas infractoras, por lo cual ha capacitado a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidas sobre temas de monitoreo de efluentes.

52. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, teniendo en cuenta que el presente procedimiento es uno de carácter excepcional, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
53. Al respecto, Perú Pacífico indicó que cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo ambiental a través de la capacitación "Implicancias del Monitoreo Ambiental en la Industria" llevada a cabo el 17 de junio del 2016. Adjunta copia de una constancia, registro de participantes y del curriculum del expositor<sup>34</sup>.
54. Se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales respecto al monitoreo de sus efluentes, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>35</sup>. Por tanto, en el supuesto de que Perú Pacífico hubiera llevado a cabo capacitaciones en tema de monitoreo ambiental, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por las infracciones materia de análisis.
55. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
56. Por otro lado, en atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Perú Pacífico remitió copia de los Partes de Producción y Descarga de materia prima correspondientes a los meses de julio del año 2012 a diciembre del año 2013 de su planta de congelado:<sup>36</sup>



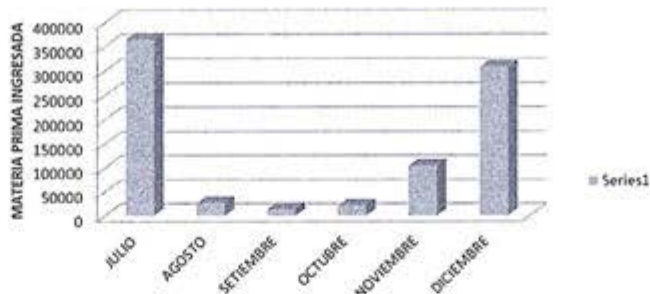
<sup>34</sup> Folios 315 al 318 del Expediente.

<sup>35</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>36</sup> Folios 61 al 260 del Expediente.



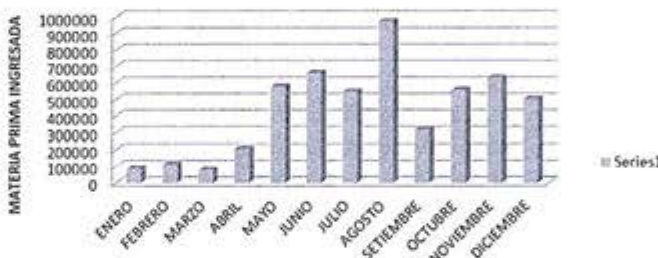
**INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.  
PRODUCCION 2012**



INFORMACIÓN COMPILADA Y RESUMIDA PARTES DE PRODUCCIÓN Y DESCARGA DE MATERIA PRIMA PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

PARTES DE PRODUCCIÓN AÑO 2012						
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE CONGELADO (kg)	364945.37	26928.67	14044.53	21497.89	104746.15	308008.19

**INVERSIONES PERU PACIFICO S.A.  
PRODUCCION 2013**



INFORMACIÓN COMPILADA Y RESUMIDA PARTES DE PRODUCCIÓN Y DESCARGA DE MATERIA PRIMA PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

PARTES DE PRODUCCIÓN AÑO 2013												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE CONGELADO (kg)	86398.01	111629.15	80102.96	207930.44	579343.27	662833.02	549166.21	973740.01	319361.13	557992.91	631317.924	505004.61

57. De la revisión de la citada información, se desprende que durante el tercer trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013, la planta de congelado de Perú Pacífico recibió recursos hidrobiológicos, en consecuencia, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, debió realizar los monitoreos correspondientes a los periodos mencionados.
58. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Perú Pacífico no realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 y no evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre



del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en este extremo.

59. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo, para declarar la comisión de dicha infracción, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
60. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión<sup>37</sup>, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013, corresponde archivar la imputación de no presentar los reportes de sus resultados ante la autoridad competente.
61. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



37

Ello, teniendo en consideración el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014 en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, en el cual se señaló lo siguiente:

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**" Folios 122 al 125 del Expediente.





**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no habría implementado una (1) trampa de grasa y no contaría con mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y proceso de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 4)**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Perú Pacífico**

62. Con relación al tratamiento de efluentes industriales, en su EIA Perú Pacífico se comprometió a lo siguiente<sup>38</sup>:

**"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.1. MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AGUA: TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

**7.1.1. AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y DE PROCESO**

*En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso.*

*También se instalarán trampas separadoras de sólidos y trampa de grasa; (...)*

*Al final de las canaletas, se instalarán mallas verticales, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm. (...)*

**7.1.2. SANGUAZA**

*La sanguaza será enviada a la trampa separadora de sólidos y de grasa, previo a su descarga al alcantarillado público".*

(El énfasis es agregado)

63. En el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>39</sup> del 23 de noviembre del 2006 se indica lo siguiente:

**"I TRATAMIENTO DE EFLUENTES:**

**1.1 AGUA DE LAVADO DE LA MATERIA PRIMA Y DE PROCESO**

*En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado instalarán:*

(...)

- *Trampa de grasa.*
- *Al final de las canaletas, mallas verticales, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5mm a 1 mm.*

(El énfasis es agregado)

64. Al respecto, la trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Para tal efecto, la base del equipo presenta una inclinación que permite enviar los sólidos



<sup>38</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 16 del Expediente.

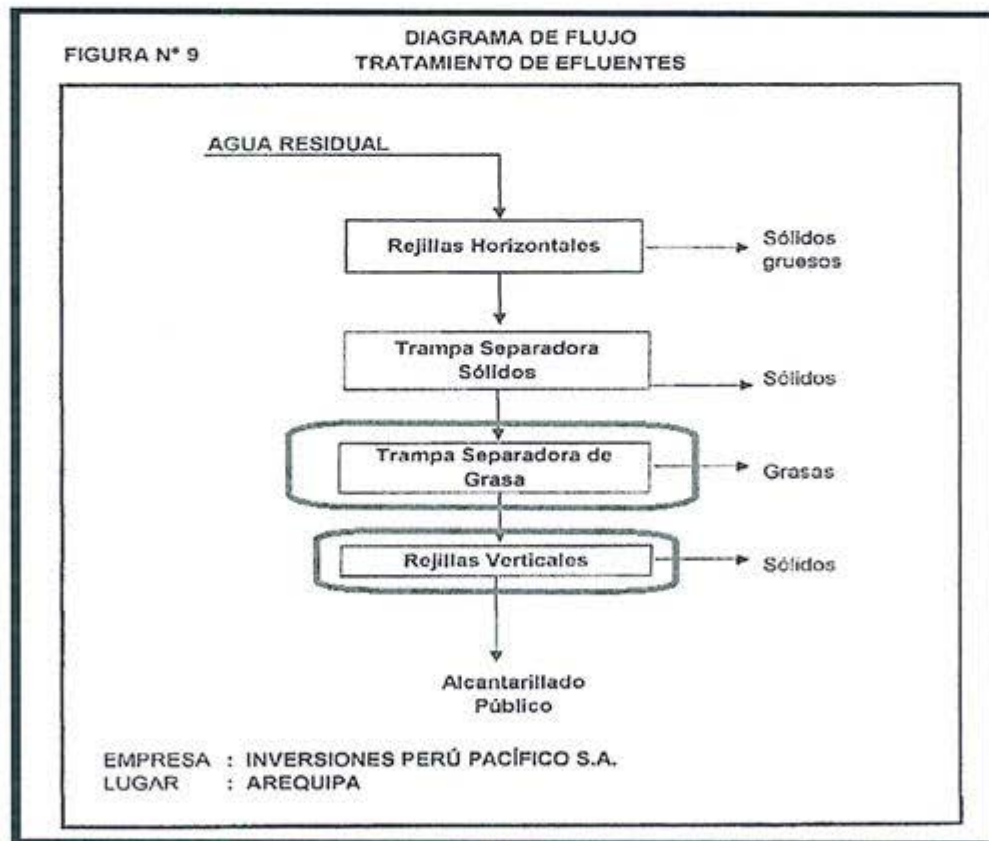




al fondo mientras que las grasas y otras sustancias ligeras en el efluente comienzan a flotar<sup>40</sup>.

65. La importancia de la trampa de grasa reside en que separa las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas concentraciones de grasa, lo cual podría ocasionar impactos significativos. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
66. Asimismo, las mallas verticales en las canaletas son instrumentos usados en el tratamiento de efluentes, que permiten la separación de sólidos de las aguas que se tratan. El tamaño de las aberturas de las mallas incidirá en la limpieza de los efluentes, toda vez que se retendrán aquellos sólidos cuyo diámetro sea mayor a la abertura de cada malla.
67. La ubicación de dichos equipos en el sistema de tratamiento de efluentes de Perú Pacífico se aprecia en el siguiente gráfico:

68.



69. De lo expuesto, se aprecia que Perú Pacífico asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) trampa de grasa y contar con mallas verticales cuyas aberturas disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de

<sup>40</sup> JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA\\_JOSE\\_CALIDAD\\_RECEPCION\\_MATERIA\\_PRIMA\\_Y\\_AUMENTO\\_%20EFICIENCIA\\_RECUPERACION\\_ACEITE.pdf?sequence=2](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2).



tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

70. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0039-2014<sup>41</sup>, el 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...)*

*PLANTA DE CONGELADOS*

*(...)*

**1. Tratamiento de efluente de lavado de materia prima y del proceso y sanguaza**

*Para el tratamiento de efluentes el establecimiento tiene dividido según se detalla a continuación:*

- *Área de recepción de materia prima: la línea de desagües está provista de cuatro (4) canaletas provistas de rejillas horizontales cuyo diámetro de abertura es de nueve (9) mm.*
- *Zona de tratamiento primario: esta área de corte y fileteo está provista de tres canaletas con **rejillas horizontales de abertura de 9 mm** y una trampa de sólidos de diámetro de malla de dos (2) milímetros.*
- *Área de lavado: cuenta con cuatro canaletas con **rejillas horizontales de abertura de 9 mm** una trampa de sólidos de tamaño de malla de 2 mm y **dos rejillas verticales de abertura de malla de 2 mm.***
- *La sala de laminado cuenta con **canaletas horizontales de 9 mm** se debe indicar que el efluente generado converge en el área de lavado según se pudo verificar con el efluente generado de limpieza de planta.*
- *Área de envasado: esta área cuenta con seis canaletas provistas de **rejillas de abertura de 9 mm** y una trampa de sólidos y **dos rejillas verticales de diámetro de malla de 2 mm.***
- *Área de empaque cuentan con una canaleta provista de **rejillas horizontal de 9 mm** a la entrada del área.*

*(...)*

**Hallazgos del punto 1**

- *Para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima y del proceso y sanguaza el EIP **no cuenta con las rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1 mm, tampoco cuentan con la trampa de grasa (...)**.*

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

*(...)*

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de congelados.**

COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs	CUMPLIMIENTO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
-------------	-----------------------------------	--------------	---------------------------

<sup>41</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>42</sup> Páginas 6, 7 y 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO <b>8</b> <b>HALLAZGOS</b> <b>a</b> <b>l</b>	Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima.  <b>Agua de Lavado de la Materia Prima y del Proceso según el EIA</b> En el desagüe de las salas de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso. Al final se instalará una trampa separadora de sólidos y de grasa. Al final de las canaletas, se instalarán mallas verticales, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm (...).			(...) El administrado estaría incumpliendo su compromiso ambiental con respecto a lo indicado en su EIA; no cuenta con rejillas verticales que disminuyan de 5 a 1 mm, trampa de grasa.

**Hallazgo N° 1**

El administrado, no cuenta en su establecimiento industrial pesquero con la trampa de grasa para el tratamiento de sanguaza; tal como se indica en el Programa de Manejo Ambiental página 78 del estudio de impacto ambiental y a la vez descrito en el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP

(...)

**Hallazgo N° 2**

Para el tratamiento de agua de lavado de la materia prima y del proceso; el Establecimiento Industrial Pesquero no cuenta con un sistema constituido por rejillas verticales que reducen de 5 a 1 mm., (...).

(El énfasis es agregado)

72. En el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**IV. CONCLUSIONES:**

49. Se decide acusar a la empresa **INVERSIONES PERÚ PACIFICO S.A.** por la siguiente presunta infracción:

<sup>43</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



(i) *Presunta infracción (...). La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con una trampa de grasa, equipo que forma parte de los sistemas de tratamiento de la sanguaza y el agua de lavado de materia prima y del proceso (...)*”.

(El énfasis es agregado)

73. En tal sentido, de los medios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectorial N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Perú Pacífico los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría implementado la trampa de grasa
- (ii) No contaría con mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas, como parte del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

74. Perú Pacífico señaló en sus descargos que cumplió con implementar la trampa de grasa y las mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas, del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso, conforme se acredita en el Acta de Constatación y fotografías<sup>44</sup> suscritas por la Notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga el 22 de enero del 2016.

75. Respecto a lo manifestado por el administrado, se debe indicar que la constatación de hechos se efectuó en fecha posterior a la supervisión que dio inicio al presente procedimiento administrativo, en ese sentido esta no acredita que el 4 de marzo del 2014, tenía implementados en su planta de congelado una trampa de grasa y mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas.

76. Asimismo, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*<sup>45</sup>; por tanto, en el supuesto de que Perú Pacífico hubiese subsanado la conducta infractora, implementado los equipos mencionados en el párrafo anterior, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la conducta infractora detectada durante la supervisión.

77. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.

78. Conforme se ha indicado con anterioridad, un inadecuado tratamiento de los efluentes de proceso generados en la planta de congelado de Perú Pacífico

<sup>44</sup> Folios 319, 321 al 337 del Expediente.

<sup>45</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



podría ocasionar la obstrucción de la red de alcantarillado, lo que a su vez conllevaría al colapso de la misma, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica, representando así un daño potencial a la salud o vida humana.

79. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Perú Pacífico no tenía implementados una (1) trampa de grasa y mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas, del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y proceso de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en este extremo.

**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no contaría con un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 5)**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Perú Pacífico**



80. En el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>46</sup>, que otorgó la calificación ambiental aprobatoria al EIA de la planta de congelado de Perú Pacífico, se señaló lo siguiente:

**"IV MEDIDAS PARA CONTROLAR LAS EMISIONES DE LOS EQUIPOS DE FRIO: Adjuntan Declaración Jurada para adecuarse al Protocolo de Montreal y sus enmiendas.**

(...)

**4.2 Detector de fuga de refrigerantes**

(...)"

(El énfasis es agregado)

81. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP, se señala lo siguiente:

**"II PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADOS**

**2.1 PLAN DE CONTINGENCIAS**

**↓ Cuentan con un detector de fuga de refrigerantes tipo manual.**

(...)

(El énfasis es agregado)

82. Sobre el particular, es preciso mencionar que los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante<sup>47</sup> producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen

<sup>46</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>47</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).



utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el establecimiento industrial.

- 83. De lo expuesto, se advierte que Perú Pacífico se comprometió a contar con un detector de fuga de refrigerante en su EIP.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 84. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0039-2014<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

8. Planes de contingencia

(...) Con respecto al refrigerante el administrado cuenta no cuenta con el detector de fuga de refrigerante (...).

Hallazgos del punto 8

- El administrado no cuenta con un detector para la fuga de refrigerantes".

(El énfasis es agregado)

- 85. En el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

(...)

7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de congelados.



COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
(...)	(...)		(...)		(...)
4 PLAN DE CONTINGENCIA	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
Posee Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas. ( ... ) 8	Según se indica en el certificado ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAA P y la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAA P la contingencia ante la fuga de refrigerante es contar con un detector de fuga de refrigerante manual.			X	Con respecto al refrigerante el administrado utiliza el amoníaco y freón ante un evento producto de la fuga de los gases en mención el administrado no cuenta con el detector de fuga de refrigerante.

HALLAZGOS.

(...)

Hallazgo N° 6



<sup>48</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 16, 17, 18 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



***El administrado no contaba al momento de la supervisión con el detector de fuga de refrigerante; según lo indica el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP y Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP.***

(El énfasis es agregado)

86. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES:**

49. *Se decide acusar a la empresa INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A. por la siguiente presunta infracción:*

(...)

(iv) *Presunta infracción (...). La razón es que se constató que el referido titular no contaba con un detector de fuga de refrigerante. (...).”*

(El énfasis es agregado)

87. En tal sentido, de los medios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Perú Pacífico el hecho de no contar con un detector de fuga de gas refrigerante.

88. En su escrito del 21 de marzo del 2014<sup>51</sup>, el administrado indicó que repondría el detector de fuga de gas refrigerante.

89. Ahora, si bien es cierto en el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS del 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante una supervisión llevada a cabo del 2 al 4 de noviembre del 2015, se verificó que el administrado cumplió con implementar el detector de fuga de gas refrigerante en su EIP<sup>52</sup>; este hecho no lo eximiría de responsabilidad puesto que conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>52</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS

**III. ANÁLISIS**

**III.3 (...)**

34. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso informar que en mérito a una supervisión efectuada al EIP de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO del 2 al 4 de noviembre del 2015 se constató que el administrado implementó un detector de fuga de refrigerante, hecho que se dejó constancia en la correspondiente Acta de Supervisión Directa (...).

35. Por lo expuesto, si bien la conducta del administrado – no contar con detector de fuga de refrigerante – constituye una presunta infracción descrita en los literales b) y c) del numeral 4.1, del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva, por cuanto conforme se detalló líneas arriba el administrado implementó el citado equipo.

<sup>53</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



90. La importancia de instalar un detector de fuga de gas refrigerante reside en que cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, con la consecuente posible afectación a la salud y la vida humana; por lo que es necesario contar con un detector de fugas. En ese sentido, el no contar con dicho equipo, genera un riesgo potencial ya que de existir una fuga de gas durante el proceso productivo, no habría forma de detectarlo y controlarlo.
91. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Perú Pacífico al momento de la supervisión no tenía implementado en su EIP un detector de fugas gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en dicho extremo.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013, en tanto que no habría implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 6)**

**V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Perú Pacífico**

92. Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de congelado de Perú Pacífico, en la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>54</sup>, se señala lo siguiente:

**"I MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADAS**

**1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS**

(...)

- ↓ **Tratamiento primario o tratamiento fisico-químico: pozo sedimentador para reducir la materia suspendida.**

(...)

(El énfasis es agregado)

93. Al respecto, el pozo sedimentador es una excavación que generalmente se reviste de concreto en el cual se realiza el tratamiento de sedimentación<sup>55</sup>.
94. De lo expuesto, se advierte que Perú Pacífico debía tener implementado un (1) pozo sedimentador como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos del establecimiento industrial.

**V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 6**

<sup>54</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>55</sup> Es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no habrá turbulencia o será mínima permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa peso específico mayor que la del agua.





95. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0039-2014<sup>56</sup>, durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014 a la planta de congelado de Perú Pacífico, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

**PLANTA DE CONGELADOS**

(...)

1. (...)

**Hallazgos del punto 1**

- Para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima y del proceso y sanguaza el EIP no cuenta con (...) Pozo sedimentador".

(El énfasis es agregado)

96. En el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES<sup>57</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de congelados.**



1	COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
	TRATAMIENTO DE EFLUENTES		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	
							(...) Se debe precisar que en la Constancia de Verificación N° 009-2008-PRODUCE/DIGAA P; en lo que respecta a Medidas de Manejo Ambiental implementados en el punto 1.1 Tratamiento de efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y acidas existe una relación con los efluentes del proceso con la reducción de rejillas verticales de 5 a 1 mm, sin embargo el pozo sedimentador pertenecería a los efluentes de limpieza de planta por error se consignó dentro los efluentes del
	TRATAMIENTO O DE EFLUENTES DE LIMPIEZA	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc).	Limpieza de instalaciones, equipos y establecimiento industrial (...) Tratamiento primario o tratamiento físico químico: pozo sedimentador para reducir la materia suspendida.				

<sup>56</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 11 y 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





							proceso según se detalla en el acta de supervisión N° 0039-2014. En conclusión este hallazgo correspondería a este componente de la matriz.
--	--	--	--	--	--	--	---

(...)

**8 HALLAZGOS.**

(...)

**Hallazgo N° 2**

*Para el tratamiento de agua de lavado de la materia prima y del proceso; el Establecimiento Industrial Pesquero no cuenta con (...) pozo sedimentador (...).*

(El énfasis es agregado)

97. En tal sentido, de los medios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Perú Pacífico el hecho de no haber implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento del agua de limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA
98. En sus descargos, el administrado señaló que en la actualidad cuenta con un pozo sedimentador, sin embargo, no desvirtuó los hechos constatados por los supervisores del OEFA durante la supervisión efectuada el 4 de marzo del 2014. A fin de acreditar la implementación de dicho equipo, adjuntó fotografías<sup>58</sup>.
99. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUE del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>59</sup>; por tanto, las acciones ejecutadas por Perú Pacífico con posterioridad a la detección de la infracción materia de análisis, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad.
100. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
101. Teniendo en cuenta que en el presente caso, los efluentes de limpieza son vertidos al alcantarillado público, el no realizar el tratamiento correcto de los mismos, podría conllevar a la obstrucción de la red de alcantarillado, lo que a su vez conllevaría al colapso de la misma, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica puesto que los efluentes de limpieza contienen partículas suspendidas, aceites y grasas entre otros.



<sup>58</sup> Folio 309 del Expediente.

<sup>59</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



102. Conforme se ha indicado con anterioridad, un inadecuado tratamiento de los efluentes de proceso generados en la planta de congelado de Perú Pacífico podría ocasionar un daño potencial a la vida y salud humana.
103. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Perú Pacífico al momento de la supervisión no tenía implementado en su EIP un (1) pozo sedimentador, conforme a lo establecido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en dicho extremo.

## V.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

### V.2.1 Marco normativo aplicable

104. En el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dicho componente únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
105. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos y establecen obligaciones exigibles a los administrados son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>60</sup> (en adelante, **RLGRS**).
106. El Artículo 14° de la LGRS<sup>61</sup> define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.



<sup>60</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Segunda disposición complementaria, transitoria y final**  
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

<sup>61</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.





107. El Artículo 16° de la LGRS<sup>62</sup> y el Artículo 9° del RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
108. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, lo cual comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y los seres vivos.

**V.2.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si Perú Pacífico incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, en tanto que no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 7)**

**V.2.2.1 Marco normativo aplicable**

109. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>63</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



<sup>62</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.





110. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>64</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
111. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>65</sup> señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
112. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS<sup>66</sup> señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
113. El Artículo 39° del RLGRS<sup>67</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
  2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

<sup>65</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,





su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGSR y las normas que emanen de éste.

114. Asimismo, el Artículo 40° del RLGSR<sup>68</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
115. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

#### V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 7

116. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0039-2014<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...)*

*9. Residuos Sólidos*

*(...)*

- *Cabe indicar que en un solo almacén de manera temporal se almacena los residuos no peligrosos, peligrosos y del proceso.*

*Hallazgo del punto 9*

- *Se debe precisar que el administrado no cumple con un almacén central de residuos peligrosos.*

(El énfasis es agregado)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>69</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.



117. En el Informe N° 00068-2014-OEFA/DS-PES<sup>70</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"7 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de congelados**

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
(...)		(...)		(...)		(...)
5	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos peligrosos.			X	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.

**H**

**HALLAZGOS:**

(...)

**Hallazgo N° 7**

*El administrado no cuenta en sus instalaciones de su establecimiento industrial pesquero con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos.*

(El énfasis es agregado)



118. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

49. *Se decide acusar a la empresa INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A. por la siguiente presunta infracción:*

(...)

(i) *Presunta infracción (...). La razón es que se constató que el referido titular no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos. (...)*".

(El énfasis es agregado)

119. En atención a lo señalado, se advierte que Perú Pacífico no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

120. En el escrito presentado por Perú Pacífico el 21 de marzo del 2014<sup>72</sup>, el administrado indicó que implementaría un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

121. Si bien es cierto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión llevada a cabo del 2 al 4 de noviembre del 2015, se verificó que el administrado implementó un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual cuenta con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS; dicha acción no exime de responsabilidad a Perú

<sup>70</sup> Páginas 22 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 33 del Expediente.



Pacífico, puesto que, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>73</sup>.

122. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que Perú Pacífico no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta se encuentran tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perú Pacífico, en este extremo.

**V.2.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Perú Pacífico**

**V.2.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

123. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>74</sup>.

124. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

125. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

126. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico

<sup>73</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>74</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





basado en el desempeño ambiental de la empresa.

- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

127. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

128. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>75</sup>.

129. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.



<sup>75</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





130. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
131. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
132. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

133. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Perú Pacífico en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013 y no evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) No tenía implementados una (1) trampa de grasa y mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas, del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y proceso de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iii) No tenía implementado en su EIP un detector de fugas de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iv) No tenía implementado en su EIP un (1) pozo sedimentador, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (v) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
134. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

#### Perú Pacífico:



**-No realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima y dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del 2012 y al primer trimestre del 2013**

**No evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima**

**-No evaluó los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP**

a) Subsanación de las conductas infractoras

135. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado adjuntó los siguientes documentos<sup>76</sup>:

- (i) Certificado de participación a la capacitación "Implicancias del Monitoreo Ambiental en la Industria" emitido a Perú Pacífico .
- (ii) Lista de participantes a la Capacitación
- (iii) Currículum Vitae del expositor: Diego López Ramos.
- (iv) Diapositivas de la capacitación.
- (v) Fotografías de la capacitación.



136. De la revisión de los medios probatorios presentados por Perú Pacífico a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación, se considera que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado.

137. De lo expuesto, se concluye que Perú Pacífico corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>77</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

**Perú Pacífico no tenía implementados una (1) trampa de grasa y mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas, del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y proceso de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013**

<sup>76</sup> Folios 315, 316, 317, 318, 364 al 382, 383 del Expediente.

<sup>77</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano  
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230  
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



a) Subsanación de la conducta infractora

138. En sus descargos, Perú Pacífico señaló que cumplió con implementar una (1) trampa de grasa y mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas como parte del sistema de tratamiento del agua de lavado de materia prima y proceso de su planta de congelado.
139. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una Acta de Constatación de hechos<sup>78</sup> del día 22 de enero del 2016 suscrita por la Notaria María Elena Ladrón de Guevara Zuzunaga, en la cual se señala lo siguiente:

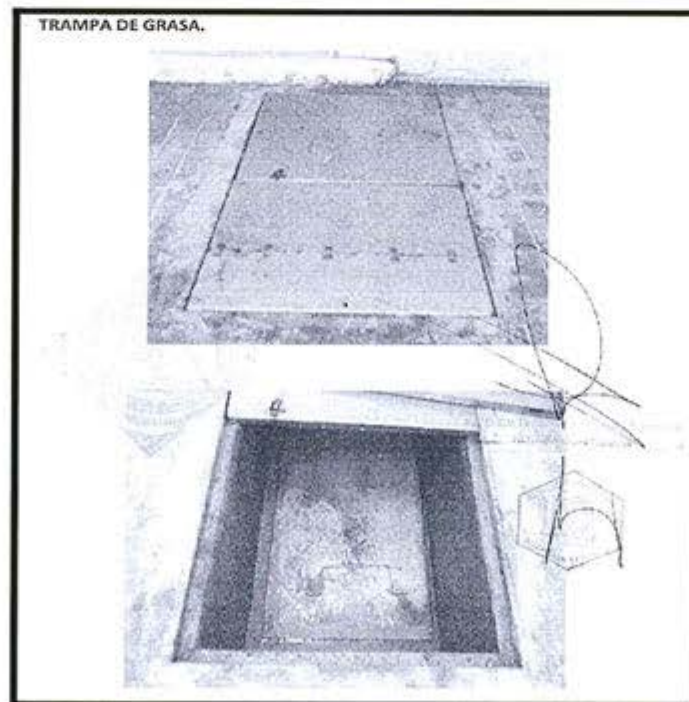
*"La empresa solicitante es propietaria de un establecimiento industrial pesquero, ubicado en Calle El Palomar 101 A-3, distrito, provincia y departamento de Arequipa.*

*(...)*

*Procedí en este acto a recorrer toda la línea de producción de la planta acompañada del personal de la misma, pudiendo constatar que se implementó un sistema de tratamiento de efluentes del agua de materia prima y del proceso, el cual consta de rejillas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso, trampas separadoras de sólidos y **trampa de grasa**, las trampas de sólidos están revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura, **al final de las canaletas cuenta como rejillas verticales, cuyas aberturas disminuyen gradualmente de 5 mm a 1 mm** tal y como indica el Programa de Manejo Ambiental conforme al Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo así con lo requerido por el Certificado Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP".*

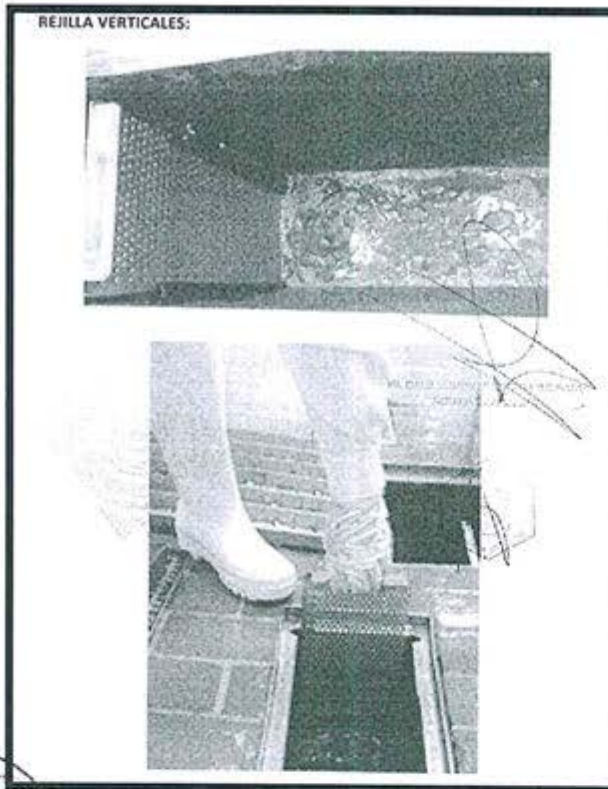
(El énfasis es agregado).

140. Asimismo, adjuntó las siguientes fotografías<sup>79</sup>:



<sup>78</sup> Folio 319 del Expediente.

<sup>79</sup> Folios 348 al 350 del Expediente.



- 141. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que estas no se encuentran georreferenciadas, sin embargo, cuentan con la firma y sello de la Notaria María Elena Ladrón de Guevara Zuzunaga.
- 142. Al respecto, conforme a lo señalado en los Artículos 23° y 24<sup>o</sup> del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, los instrumentos públicos son aquellos que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extiende en ejercicio de sus funciones. Dichos instrumentos producen fe respecto a la realización de los hechos que el notario presencie.
- 143. En el presente caso, el Acta de Constatación de hechos constituye un instrumento público extra protocolar<sup>81</sup> y en consecuencia, su contenido produce

<sup>80</sup> Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

TÍTULO II  
DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CAPÍTULO I  
DISÓSICIONES GENERALES

Artículo 23°.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

Artículo 24°.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia.

<sup>81</sup> Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

TÍTULO II  
DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CAPÍTULO I  
DISÓSICIONES GENERALES

Artículo 26°.- Instrumentos Públicos Extra protocolares

Son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.





fe, por lo que se concluye que, efectivamente, Perú Pacífico cumplió con implementar una (1) trampa de grasa y mallas verticales de abertura que disminuyan de 5 mm a 1 mm en las canaletas.

144. Asimismo, es preciso mencionar que en el Informe N° 276-2016-OEFA/DS<sup>82</sup> del 18 de julio del 2016, la Dirección señaló que se verificó que el administrado ya contaba con los equipos que fueron materia de imputación.
145. De lo expuesto se aprecia que el administrado subsanó la conducta infractora, en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>83</sup>.

**Perú Pacífico no tenía implementado en su EIP un (1) pozo sedimentador, conforme a lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013**

a) Subsanación de la conducta infractora

146. En sus descargos, Perú Pacífico señaló que cumplió con implementar un (1) pozo de sedimentación en su EIP, conforme se acreditaría del Informe Técnico y las fotografías adjuntadas, conforme se aprecia a continuación:



Informe N° 276-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (iv) El administrado no tendría implementada una (1) trampa de grasa y no contaría con mallas verticales de 5mm a 1mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

- Respecto a la imputación (iv), es preciso señalar que durante la supervisión del 2 al 4 de noviembre del 2015, para el tratamiento de sanguaza –recepción, limpieza y corte de materia prima–, se verificó que el administrado no tenía implementada (1) trampa de grasa. Asimismo, el tamaño de malla de su trampa de grasa de sólidos no disminuye de 5 a 1 mm, sus rejillas verticales no disminuyen de 5 a 1 mm.

Sin embargo del análisis en gabinete de la supervisión antes citada se emitió el Informe de Supervisión Directa N° 158-2016-OEFA/DS-PES que es documento integrante de del Informe Técnico Acusatorio N° 1250-2016-OEFA/DS, notificado a su despacho el 20 de junio del 2016, en el cual el presente hallazgo no ha sido materia de acusación, dado que del análisis de los descargos presentados por el administrado se verificó que el administrado ya contaba con los equipos que fueron materia de imputación. Folio 358 del Expediente.



<sup>83</sup>

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230

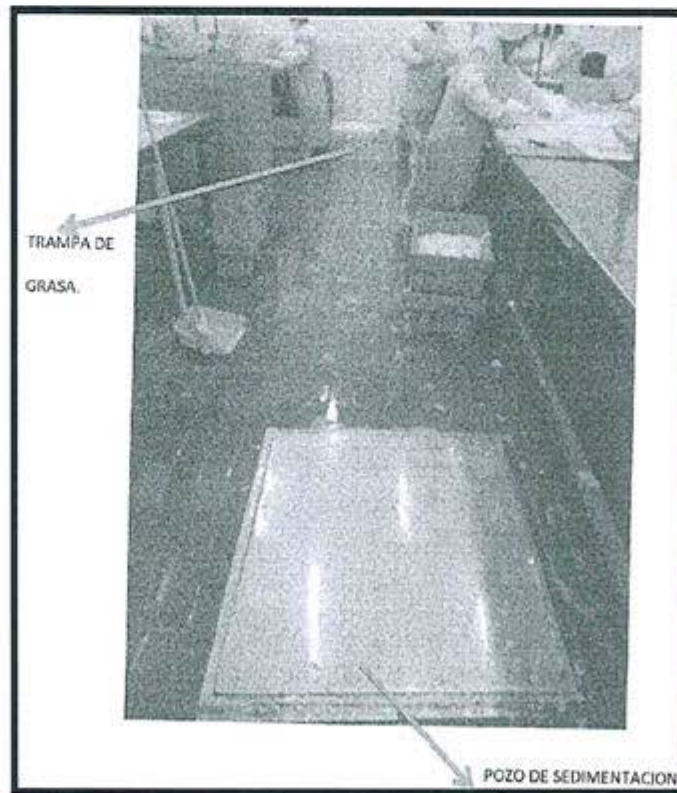
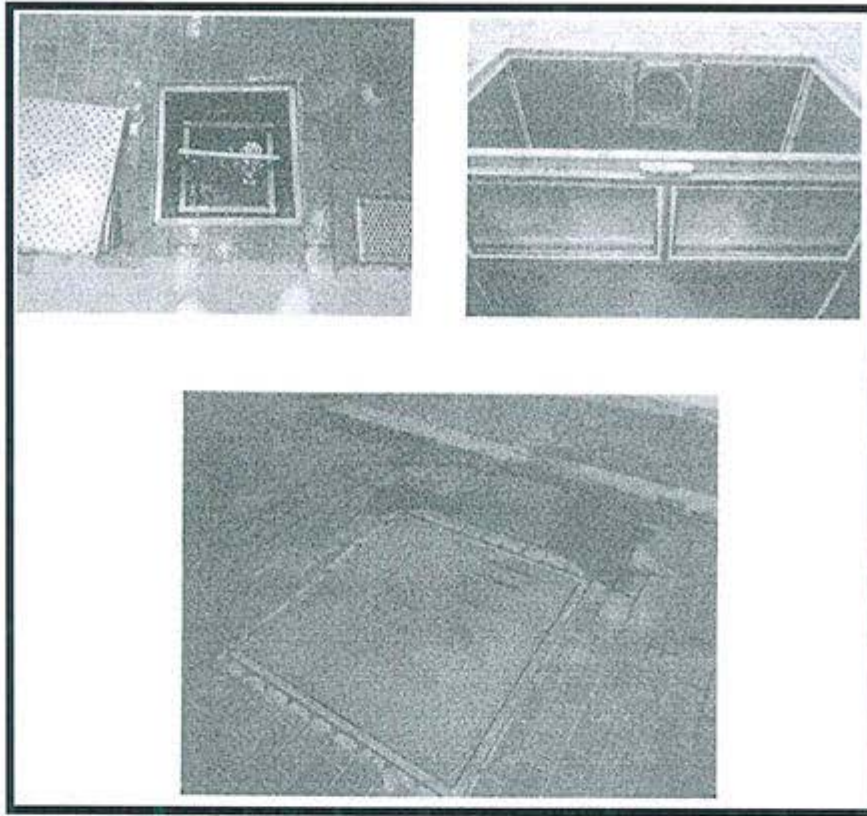
-"Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



147. Al respecto, si bien es cierto el informe técnico adjuntado por el administrado describe los trabajos de implementación de un pozo sedimentador, no es factible determinar si el administrado subsanó la conducta infractora, pues las fotografías



no se encuentran fechadas ni cuentan con coordenadas, lo cual impide corroborar si se trata del EIP materia de supervisión.

148. Asimismo, del Informe N° 276-2016-OEFA/DS<sup>84</sup> del 18 de julio del 2016, no se desprende que el administrado haya subsanado la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

149. El pozo de sedimentación contribuye al asentamiento y remoción de partículas suspendidas. El hecho de no sedimentar un efluente conlleva a tener un riesgo potencial por el alto contenido de materia orgánica que contienen los efluentes que no han sido sometidos a un proceso de sedimentación (separación de sólidos y líquidos). Generalmente la sedimentación se realiza en una excavación que casi siempre es revestida con material concreto, donde se hace ingresar el efluente el cual se detiene y fluye lentamente a través de un estanque.

c) Medida correctiva a aplicar

150. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 276-2016-OEFA/DS, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Perú Pacífico, en ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza en el EIP del administrado.

151. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Perú Pacífico realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma se evite la contaminación al ambiente.

152. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra del equipo, contratación de la

<sup>84</sup> Informe N° 276-2016-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS  
(...)

(vi) El administrado no habría implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.

• Respecto a la imputación (vi), es preciso señalar que durante la supervisión del 2 al 4 de noviembre del 2015, se verificó que el administrado, no ha implementado un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de agua de limpieza de planta. Folio 359 del Expediente.





empresa y/o personal técnico responsable de la ejecución o mano obra, su instalación, pruebas y puesta en marcha.

**No tenía implementado en su EIP un detector de fugas de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA y no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos**

153. Respecto a estos hechos, y conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 536-2016-OEFA/DFSAI/SDI, no corresponde el dictado de medidas correctivas de acuerdo con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>85</sup>, puesto que en el Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión efectuada al EIP de Perú Pacífico del 2 al 4 de noviembre del 2015, se constató que el administrado implementó un detector de fuga de gas refrigerante<sup>86</sup> así como un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos el cual se encuentra acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS<sup>87</sup>.
154. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente



<sup>85</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.

13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra.

<sup>86</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS

**III. ANÁLISIS**

**III.3 (...)**

34. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso informar que en mérito a una supervisión efectuada al EIP de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO del 2 al 4 de noviembre del 2015 se constató que el administrado implementó un detector de fuga de refrigerante, hecho que se dejó constancia en la correspondiente Acta de Supervisión Directa (...).

35. Por lo expuesto, si bien la conducta del administrado – no contar con detector de fuga de refrigerante – constituye una presunta infracción descrita en los literales b) y c) del numeral 4.1, del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva, por cuanto conforme se detalló líneas arriba el administrado implementó el citado equipo.

<sup>87</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 537-2016-OEFA/DS

**III. ANÁLISIS**

**III.4 (...)**

42. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso informar que en mérito a una supervisión efectuada al EIP de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO del 2 al 4 de noviembre del 2015 se constató que el administrado implementó el citado almacén, hecho que se dejó constancia en la correspondiente Acta de Supervisión Directa (...).

43. A consideración de esta Dirección el almacén implementado por el administrado cumple con las características requeridas en el artículo 40° del reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (rotulado, cercado, techado e impermeabilizados) considerando las características de la actividad desarrollada por el administrado y el volumen regular de generación de residuos peligrosos.

44. Por lo expuesto, si bien la conducta del administrado, no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos, constituye una presunta infracción descrita en el literal k) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva, por cuanto conforme se detalló líneas arriba el administrado implementó el citado almacén.





procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

155. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó dos (2) monitoreos de agua de lavado de materia prima correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, dos (2) monitoreos de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No evaluó el parámetro temperatura durante el segundo semestre del año 2012 y los parámetros pH y temperatura durante el cuarto trimestre del año 2012 en el monitoreo de agua de lavado de materia prima y los parámetros temperatura, coliformes totales y coliformes fecales durante el segundo trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 y los parámetros coliformes totales y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2012 y el segundo trimestre del año 2013 en el monitoreo de desagüe, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó una (1) trampa de grasa y no contaba con mallas verticales cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento del agua de lavado de la materia prima y de proceso de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	No contaba con un (1) detector de fuga de gas refrigerante conforme a lo establecido en su	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,





	Estudio de Impacto Ambiental.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
7	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un (1) pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Perú Pacífico deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del pozo sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza en el EIP del administrado.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Inversiones Perú Pacífico S.A. respecto de las conductas infractoras N° 1, 3, 4, 5 y 7, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Perú Pacífico S.A. con relación a la presunta infracción por no haber presentado dos (2) reportes de monitoreo de agua de lavado de materia prima correspondiente al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013 y dos (2) reportes de monitoreo de desagüe correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y al primer trimestre del año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental:

**Artículo 7°.-** Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>88</sup>.



**Artículo 8°.-** Informar a Inversiones Perú Pacífico S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la



<sup>88</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 1072-2016-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 389-2016-OEFA/DFSAI/PAS**



Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA